REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**250002341000-2020-00276-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estará a lo resuelto por la H. Corte Constitucional Sala Plena, mediante el Auto 1421 del 21 de septiembre de 2022[1], por el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 4 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declarando que la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A S.O.S.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S. referentes a la demanda se observa que la misma reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

[1] Auto 1421 del 21 de septiembre 2022 Corte Constitucional Sala Plena.

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la Superintendencia Nacional de Salud o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso

con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.240 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[2]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

[2]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230035 6-00
Demandante: PALOMA VALENCIA LASERNA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda en primera instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la demandante.

Admisión de la demanda

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, solicita a nulidad del siguiente acto.

Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 "*Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*", expedido por el señor Presidente de la República, por medio del cual se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 152, literal c), numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad contra los actos de nombramiento de los empleados del nivel directivo en el orden nacional.

"**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

> **ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
>
> c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de **nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel **directivo,** asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado
>
> (…)".

(Destacado por la Sala).

El artículo 2 del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009, establece que el empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario pertenece al nivel directivo dentro de la estructura de empleos de la Rama Ejecutiva nacional.

> *"***ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006**, así:
>
> **Nivel Directivo**

Denominación del Empleo	**Código**	**Grado**
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	**36**	**25**

(…)" (Destacado por la Sala).

En consecuencia, como se demanda un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un cargo del nivel directivo, el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en primera instancia.

Así mismo, por reunir los demás requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la presente demanda, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023.

Por lo tanto, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

La solicitud de medida cautelar

Con el escrito de la demanda, se solicitó la suspensión provisional del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023, ya referido, por las siguientes razones.

Resulta manifiesta la violación del régimen de compensación de requisitos para acceder al empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

El Gobierno Nacional nombró a una persona carente de formación académica y con escasa experiencia profesional como representante ante uno de los principales socios políticos, comerciales y diplomáticos del Estado colombiano.

Consideraciones

En relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la solicitud de suspensión provisional debe resolverse en el mismo auto admisorio por la sala o sección respectiva, tratándose de jueces colegiados.

> *"*…Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación…*".*

Según el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicarán a la solicitud de medida cautelar en materia electoral las previsiones de los artículos 229 y siguientes de la misma ley.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones para la procedencia de la medida cautelar.

> "**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.".

El artículo 231 de la misma norma, indica que la medida cautelar procederá cuando la violación de la norma superior surja de su confrontación con las normas acusadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

> *"***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Destacado por la Sala).

Con base en lo anterior, la Sala, pasará resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023, por el cual se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido de la parte resolutiva del acto, es el siguiente.

DECRETA

Artículo 1. *Acoger* la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el acta No. 002 del 16 de enero de 2023

Artículo 2. *Autorización.* Autorizar la compensación de los requisitos del Señor ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA, en los términos señalados por la comisión Evaluadora de los Méritos.

Artículo 3. *Nombramiento.* Nombrase al señor ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.094.440 de Bogotá D.C, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones exteriores la comunicación del presente Decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 5. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos de Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

10 FEB 2023

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

La parte actora fundamenta su solicitud de medida cautelar en que el acto demandado se expidió en manifiesta violación de las normas que regulan el régimen de compensación de requisitos para acceder al empleo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; y que el Gobierno Nacional desconoció de manera consciente y deliberada la falta de formación académica y escasa experiencia profesional para nombrar a la persona mencionada.

Al escrito de la demanda, se acompañaron, entre otros, los siguientes anexos.

i) Hoja de vida del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

ii) Acta 002 de 2023, del 16 de enero de 2023, de la Comisión Evaluadora de los Méritos.

iii) "*Análisis realizado por la Rectora de la Universidad Nacional, relacionado con el candidato postulado a Embajador señor Álvaro Moisés Ninco Daza*".

iv) "*Concepto del Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación para la recomendación que*

debe emitir la Comisión Evaluadora del Mérito respecto de la solicitud de estudio de compensación de requisitos en casos excepcionales presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores".

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar planteada por la parte actora, el Despacho advierte la insuficiencia de medios de prueba para resolver sobre la supensión provisional del acto demandado.

En particular, quiere destacar que dicho acto se fundamenta, en muy buena medida, en el concepto emitido por la "*Comisión Evaluadora de los Méritos"*, dado que fue el que sirvió de base a la compensación de los requisitos que hizo posible la designación del actual Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Así puede observarse en los artículos 1 y 2 del decreto demandado, puesto que en ellos se acogió la recomendación de la "*Comisión Evaluadora de los Méritos"* del 16 de enero de 2023 y se autorizó la compensación de los requisitos en los términos señalados por la "*Comisión Evaluadora de los Méritos"*.

En estas condiciones, es necesario contar con el concepto proferido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública (miembro de la "*Comisión Evaluadora de los Méritos"*), que no obra en el expediente, así como con los certificados y soportes que fueron tenidos en cuenta por dicha comisión para recomendar al señor Presidente de la República la compensación de requisitos de que se trata.

No obstante la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional, el Tribunal decretará en esta providencia que se arrimen por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores los antecedentes del acto demandado, dentro de los cuales debe obrar la totalidad de documentos que sirvieron de base a la "*Comisión Evaluadora de los Méritos"*, a fin de apreciar debidamente la compensación de requisitos de que se trata, al momento de dictar sentencia.

Finalmente, no se observa una situación que cause un perjuicio irremediable o que genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse en este momento procesal la medida solicitada, pues sopesado el conjunto de circunstancias procesales y sustantivas que corresponden al presente trámite, y los

términos breves en que se resolverá de fondo el presente caso, por imperativo mandato de la Constitución y de la Ley, la sentencia oportuna será el medio más apropiado para proveer a una adecuada protección del interés público.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO-. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 190 de 10 de febrero de 2023, expedido por el señor Presidente de la República, por el cual se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta decisión no constituye prejuzgamiento.

SEGUNDO-. ADMITIR para tramitar en primera instancia la demanda presentada por la señora Paloma Valencia Laserna contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (artículo 139, Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 "*Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*", expedido por el señor Presidente de la República, por medio del cual se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente, por Secretaría de la Sección Primera, al señor Álvaro Moisés Ninco Daza, al correo electrónico proporcionado por la demandante.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente, por Secretaría de la Sección Primera, al Ministro de Relaciones Exteriores, o al funcionario en quien haya delegado la

facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR,** por Secretaría de la Sección Primera, a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** personalmente, por Secretaría de la Sección Primera, al señor representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora.

OCTAVO. - Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, **INFORMAR** a la comunidad, por Secretaría de la Sección Primera, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, se tramita la demanda interpuesta por la señora Paloma Valencia Laserna contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Álvaro Moisés Ninco Daza, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (artículo 139, Ley 1437 de 2011) por medio del cual se pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 “*Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, expedido por el señor Presidente de la República, por medio del cual se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**250002341000-2018-00308-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LENIS ENRIQUE URQUIJO VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la Contraloría General de la República interpuso recurso de apelación[1] en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de febrero de 2023 que declaró la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal contenido en (1) el Auto No. 1090 proferido en audiencia de Decisión del 21 de junio de 2017; (2) el Auto No. 1205 de 2017 proferido en audiencia el día 17 de julio de 2017; y, (2) el Auto No. 1205 de 2017 proferido en audiencia el día 17 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 17 de febrero de 2023 y el recurso de apelación fue interpuestos el 7 de marzo de 2023, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2].

---

[1] Folios 440 a 453 expediente físico.

[2] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)

El presente asunto el fallo fue de carácter condenatorio, sin embargo, no se citará a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en tanto que las partes no la solicitaron, ni presentaron formula conciliatoria.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[3]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

[3]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-03-053 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-0002020-00116-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC.**
TEMAS:	**NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REGLAMENTA EJERCICIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD.**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de febrero de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.98 a 105 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su concesión y que particularmente respecto al trámite de apelación de sentencias dispuso expresamente:

"*Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (…) el inciso 4 del artículo 192 (…)"*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 *ibídem*, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

***"Artículo 247 Ley 1437 de 2011**. "El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(…)".

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el señor César Augusto Moya Colmenares, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 20 de febrero de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 107 a 109 C1)

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 20 de febrero de 2023 y el recurso se interpuso el día 03 de marzo del año en curso, por ende el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 08 de marzo hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

> *"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 23 de marzo del año en curso y fenecía el día 08 de marzo como ya se había indicado.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 09 de febrero de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 09 de febrero de 2023, obrante a folios 98 a 105 cuaderno 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**250002341000-2018-00299-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada[1] en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2022 que denegó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a las partes el 4 de marzo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuestos 22 de marzo de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2].

---

[1] Folios 617 a 625 expediente físico.

[2] **Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021:** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(…)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (…)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[3]
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

[3]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220155l-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Concede impugnación.

Antecedentes

La Sala profirió sentencia de primera instancia el 3 de febrero de 2023, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones y, en consecuencia, ordenar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio de Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de sus respectivas competencias, que reglamentaran las siguientes normas de la Ley 1931 de 2018: el inciso 3 del artículo 15, los incisos 2 y 3 del artículo 19, el parágrafo del artículo 26 y los incisos 3 y 4 y el parágrafo del artículo 29.

Igualmente, se dispuso que las entidades mencionadas debían dar cumplimiento a la orden anterior en un término máximo de seis (6) meses y se impuso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la obligación de presentar informes mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto sobre el cumplimiento de la sentencia, conforme al inciso final del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

La sentencia se notificó por la Secretaría de la Sección Primera, el 16 de febrero de 2023.

Contra la decisión anterior, el 21 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de apelación, escrito que subió a este Despacho el 24 de febrero de 2023.

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, se concedió la impugnación presentada por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Dicho auto se notificó por la Secretaría de la Sección el 2 de marzo de 2023.

El expediente se envió al H. Consejo de Estado el 2 de marzo de 2023.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de correo de 21 de febrero de 2023, presentó impugnación contra la sentencia proferida, memorial reiterado a través de correo electrónico de 2 de marzo de 2023.

El 3 de marzo de 2023, el escribiente de la Secretaría de la Sección Primera, Javier Darío Alonso Moncada, rindió informe sobre lo sucedido con el memorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de 21 de febrero de 2023, indicando que:

> "Al tramitar el memorial, Impugnación fallo de 1era instancia, por parte del Minambiente, el mismo se allegó en la fecha arriba señalada, un primer correo se recibió a las 16:06 horas y uno posterior con alcance a las 16:29 horas (pantallazos anexos), esto sobre la misma cadena del correo.
> (…)
> Así, en su momento, el segundo correo llegó sin anexos y personalmente se me pasó dar trámite al mismo que ya venía en cadena anteriormente, es en el memorial de fecha 02 de marzo, que la Secretaria de la Sección advierte esta situación y se da trámite al mismo el día de hoy.".

El Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera, Daniel Alejandro Verdugo Arteaga, solicitó con carácter urgente al H. Consejo de Estado la devolución del proceso, por cuanto no se había cumplido el término de ejecutoria y, adicionalmente, se debía dar cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El H. Consejo de Estado, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante auto de 13 de marzo de 2023, ordenó la devolución del expediente a la Secretaría de la Sección Primera.

El proceso subió a este Despacho el 14 de marzo de 2023.

Consideraciones

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la sentencia de 3 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento de los recursos (el ya concedido mediante auto de 24 de febrero de 2023 y el concedido mediante el presente auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020210051O-00**
Demandante:	**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Demandado:	**VANIA TÉLLEZ PALACIO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**AUTO PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA**

Surtido el traslado de la demanda y resultas las excepciones previas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

[1] Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

> ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho*** *o no fuere necesario practicar pruebas,* ***se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario****."* (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

> "***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***
>
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que*

> *hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*" (negrillas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economia procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial,

por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal *c*) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: *i*) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; *ii*) excepciones formuladas; *iii*) fijación del litigio u objeto de controversia y, *iv*) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda y los enunciados en el acápite del libelo demandatorio denominado *"5. PRUEBAS DOCUMENTALES"*, (archivos 2 a 10) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda denominada *"De Oficio"* consistente en que se oficie a *"a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores* (sic) *para que allegue la siguiente información: 1. Relación de nombres de todos los funcionarios de planta de la Carrera administrativa, que, para el 19 de mayo de 2021, estaban en cargos inferiores y cumplían requisitos para ser nombrados en el cargo demandado. Adjuntar*

las actas de posesión. Esta información fue solicitada, y es la que se adjunta al presente proceso, pero la misma, no se adjuntó de manera completa y organizada." Esta prueba es **denegada** por cuanto, la solicitud de la parte demandante es absolutamente abstracta en tanto que no se especifica qué información o documentos en concreto fueron los que no se adjuntaron de manera completa y organizada, razón por la cual no es posible determinar la pertinencia, conducencia y utilidad para decretar esa prueba.

c) En cuanto a la prueba solicitada en la demanda consistente en que se oficie *"a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la siguiente información: (…). 2. Copia de la hoja de vida de la señora Vania Téllez Palacio."* Estos documentos fueron allegados por la Defensoría Del Pueblo en la contestación de la demanda en donde puso de presente que aportaba *"Expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la señora VANIA TELLEZ MARTÍNEZ, en PDF"* (archivo 17 expediente electrónico) por lo que ese preciso medio probatorio ya se encuentra legalmente incorporado al expediente.

d) Asimismo se deja constancia que los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad demandado, solicitados en el auto admisotio de la demanda, también fueron allegados por la Defensoría del Pueblo al contestar la demanda en donde puso de presente que aportaba el *"Expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la señora VANIA TELLEZ MARTÍNEZ, en PDF (que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado)."* por lo que ese preciso medio probatorio ya se encuentra legalmente incorporado al proceso.

e) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Defensoría del Pueblo

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Defensoría del Pueblo en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 17 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 17 del expediente electrónico).

1.2.2 Vania Téllez Palacio

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la demandada Vania Téllez Palacio en la contestación de la demanda, las cuales obran en el archivo 21 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 21 del expediente electrónico).

1.3 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Por Secretaría se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso constancia o certificación si para el momento en que se expidió el acto acusado distinguido con la Resolución no. 678 del 19 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se

nombró provisionalmente a la señora Vania Téllez Palacio, existían o no funcionarios de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos para ser nombrados o para ser encargados en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, en caso de una respuesta afirmativa, deberá identificarse a esos funcionarios aportándose además los actos de nombramiento y posesión, los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial como lo es el *"rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co"* o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

2. EXCEPCIONES

1) Mediante auto de 12 de enero de 2022 (archivo 24 expediente electrónico) se resolvió declarar no probadas las excepciones previas denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde",* invocadas por la Defensoría del Pueblo, decisión que no fue impugnada por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

2) Asimismo, la Defensoría del Pueblo formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas: a) *"Inexistencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa"* y, b) *"inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución Política"*. Ahora bien, en lo referente

a las citadas excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a la excepción innominada o genérica formulada también por la entidad demandada Defensoría del Pueblo, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal

3) Por auto de 30 de marzo de 2022 (archivo 27 expediente electrónico) se decidió declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por indebida integración de los actos a demandar"*, invocada por la demandada Vania Téllez Palacio, decisión que fue impugnada y que finalmente por auto de 12 de enero de 2023 (archivo 39 expediente electrónico) se decidió, entre otros aspectos, no reponer el auto de 30 de marzo de 2022.

3) La parte demandada Vania Téllez Palacio en la contestación de la demanda formuló como excepción de fondo o de mérito la denominada *"Con el nombramiento en provisionalidad de Vania Téllez Palacio, no se violó el principio de prevalencia de la carrera administrativa.",* en lo referente a esta excepción la cual se dirige a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

4) Por otro lado, frente a la excepción innominada o genérica formulada también por Vania Téllez Palacio, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en el archivo 09 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad de la Resolución de Nombramiento No. 678 del 19 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora Vania Téllez Palacio, en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado *"NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN",* estos son: *a*) "*CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 909 DE 2004"* y, *b*) *"CARGO SEGUNDO: FALSA MOTIVACIÓN."*

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la parte demandada**,** se pronunció de la siguiente manera:

a) Defensoría del Pueblo

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 3, 5, 6 y 9.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 4 y 11.
- Son parcialmente ciertos los hechos consagrados en los numerales 2 y 8.
- No son hechos los numerales 7 y 10.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la parte actora.

b) Vania Téllez Palacio

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 3 y 9.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 4 y 5.
- Son parcialmente ciertos los hechos consagrados en los numerales 2
- No son hechos los numerales 6, 8, 10 y 11
- No le consta el hecho contenido en el numeral 7.

La persona demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la parte actora.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.° del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y enunciados en el acápite de la demanda denominado *"5. PRUEBAS DOCUMENTALES"*, (archivos 2 a 10) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda por la Defensoría del Pueblo los cuales obran en el archivo 17 del expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Defensoría del Pueblo consistentes en los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado los cuales obran en el archivo 17 del expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Vania Téllez Palacio, los cuales obran en el archivo 21 del expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

5.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **ofíciese** a la Defensoría del Pueblo para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso constancia o certificación si para el momento en que se expidió el acto acusado distinguido con la Resolución no. 678 del 19 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora Vania

Téllez Palacio, existían o no funcionarios de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos para ser nombrados o para ser encargados en el cargo de Profesional Universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, en caso de una respuesta afirmativa deberá identificarse a esos funcionarios aportándose además los actos de nombramiento y posesión, los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial como lo es el *"rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co"* o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

7º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

8.º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la referida a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

9.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00480-00**
Demandante:	**JUAN FELIPE NAMÉN PULGARÍN**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 28 LEY 472 DE 1998.**

Declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos relacionados en el acápite *"PRUEBAS" "I. DOCUMENTALES"* y *"ANEXOS"* del escrito de la demanda.

2.º) Negar por innecesaria la prueba consistente en practicar una inspección judicial en la Vereda el Verjón, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá y, en la caseta del peaje ubicado en los patios del municipio de la Calera, con el fin de verificar que los habitantes de la zona deben pagar diariamente dicho peaje para regresar a su domicilio, toda vez que el objeto de esta puede ser demostrado a través de otros medios probatorios solicitados, lo anterior, con sujeción a lo dispuesto en el último inciso del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

3.°) Decretar como prueba los testimonios de los señores José Silverio Flórez Rico, Francisco José Remolina Gómez y Ángela Pérez, campesino de la zona y neurorurales, respectivamente, con el fin de que rindan declaración sobre el peaje

que deben cancelar diariamente para acceder a sus domicilios al regresar de la parte urbana de Bogotá, hace más de 24 años.

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores José Silverio Flórez Rico, Francisco José Remolina Gómez y Ángela Pérez, campesino de la zona y neurorurales, respectivamente, **el 30 de marzo de 2023 a las 9:00 am,** de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”,* así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

4.°) Negar como prueba la solicitud encaminada a que se decrete la realización de una *"audiencia pública potestativa"*, con el fin de que se exponga la problemática que sufre la comunidad del Verjón Bajo, de la zona rural de la Localidad de Chapinero, toda vez que el objeto de la misma ya se agotó con la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

5.°) Negar por inútil la prueba consistente en que se oficie a la Secretaría de Planeación Distrital, para que precise cual es la delimitación territorial de la Vereda el Verjón, localidad de Chapinero de Bogotá, expresando si esta se encuentra incorporada en la localidad de Chapinero y, si hace parte de Bogotá.

6.°) Por secretaría oficiar a la **Alcaldía Local de Chapinero**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, rinda un informe sobre la caracterización socioeconómica de la Vereda el Verjón Bajo, de la localidad de Chapinero, precisando la cantidad aproximada de familias que componen la comunidad, cuáles son sus principales fuentes de ingresos, si dentro de ese territorio hay personas en condición de vulnerabilidad y, de cuenta si conoce sobre la realización de algún proceso de participación en el cual se hubiera involucrado a la comunidad en el establecimiento del peaje los patios.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos relacionados en el acápite *"2. LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"* del escrito de contestación a la demanda.

C.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS.

1.°) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos relacionados en lo acápites *"VII. PRUEBAS" y "VIII. ANEXOS"* del escrito de contestación a la demanda.

D.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1.°) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos allegados junto con el escrito de la contestación de la demanda.

OTRAS DISPOSICIONES.

1.°) Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Yesiká Carolina Carrillo Castillo, como apoderada judicial de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), mediante memorial que obra a PDF 43 del expediente electrónico.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **notifíquese** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**11001-33-42-054-2017-00033-01**
Demandante:	**DAVID GUILLERMO BONILLA GARCIA**
Demandados:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS**
Asunto:	**PROGRAMACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, **fíjese** como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores MG. Fernando Pineda Solarte y CR. Jaddaly Malkum Ceballos, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, el **lunes 27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.,** de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

El enlace o *"link"* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *"s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co",* así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de tres (3) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**2500023240002012-00861-00**
ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**JAIME GERMAN PARRA PEÑA**
DEMANDADA:	**MUNICIPIO DE PACHO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto que resolvió incidente de desacato.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Providencia recurrida.

En auto del 7 de julio de 2022, la Sala dispuso:

> **PRIMERO.-** **SANCIÓNASE** al Alcalde Municipal de Pacho Cundinamarca el señor Néstor Vicente Ostos Bustos, con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura por haber incurrido en desacato.
>
> El precitado funcionario deberá consignar el dinero de la multa en el Banco Agrario de Colombia S.A en la Cuenta Única Nacional - Multas y Rendimientos Nº 3-0820-000640-8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.
>
> **SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDÉNASE** al Alcalde Municipal de Pacho - Cundinamarca, el total cumplimiento de la sentencia de acción popular proferida por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A, del 22 de agosto de 2013 y resuelta en apelación por parte del H. Consejo de Estado de fecha de 16 de octubre de 2014.
>
> Cumplido lo anterior, remítanse con destino a este proceso las constancias respectivas de dicha actuación.

> **TERCERO.-** Por Secretaría, **ENVÍESE DE MANERA INMEDIATA** al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

1.2. Recurso de Reposición.

Contra la decisión aludida, el Alcalde de Pacho Cundinamarca interpuso recurso de reposición, por cuanto señala, de manera extemporánea, que la autoridad pública ha venido cumpliendo paulatinamente las órdenes impartidas en la acción popular de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
> **Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición**; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
> Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición por las razones que pasan a exponerse:

Según lo consagrado en la norma especial contenida en la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular y deberá interponerse en los términos de Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, el artículo 318 del C.G.P., consagra que los autos proferidos por las Salas de Decisión no tienen recurso de reposición.

Comoquiera que en el caso sometido a examen se ha sustentado recurso de reposición contra el auto que resuelve el Incidente de Desacato en la acción popular de la referencia, el mismo resulta improcedente al haber sido proferido por la Sala de Decisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el citado artículo 318 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado contra el auto que resuelve el incidente de desacato mediante providencia de 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**25000234100020150067900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIRICA S.A.S.**
DEMANDADA:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**
ASUNTO:	**NO AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA** **TERMINA EL PROCESO**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el asunto en audiencia inicial, el Despacho de magistrado sustanciador encontró que le corresponde a la Sala proferir la decisión que declara probada una excepción previa de inepta demanda, que da lugar a la terminación del proceso, en los términos del artículo 125 en armonía con el artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala de Decisión, que en el caso sometido a examen no fue agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, para formular demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. ORIGEN DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL.

1o. La parte demandante **LIRICA SAS** formuló demanda de reparación directa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la CAR, como consecuencia de la falta de diligencia (mora) en la Resolución de las peticiones de cupo de aprovechamiento y comercialización de Crocodylus fuscus, durante los años 2008, 2009 y 2010, por falla en la prestación del servicio, indicando los derechos de petición que no fueron respondidos oportunamente, generándoles daño patrimonial, indemnizable.

Las reclamaciones fueron las siguientes:

- 04101100072 de 1º de febrero de 2010
- 04101100101 de 3 de febrero de 2010
- 20101101869 de 9 de febrero de 2010
- 04111100052 de 19 de enero de 2011
- 04111100229 de 17 de marzo de 2011
- 04121100202 de 29 de febrero de 2012
- 0412100379 de 4 de abril de 2012
- 04131100133 de 1º de febrero de 2013
- 0412110121 de 13 de agosto de 2012
- 20131124055 de 7 de octubre de 2013

- 04131101396 de 4 octubre de 2013

Nótese que la demanda presentada el día 5 de marzo del 2015 fue radicada con el número 25000233600020150067900 asignándola a magistrado Alfonso Sarmiento, quien, mediante auto del 20 de abril del 2015, dispuso su admisión.

2o. La CAR contestó la demanda formulando como excepciones las de indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial de la acción de reparación directa, indebida escogencia de la acción y la de caducidad.

3o. **En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril del 2016,** la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el magistrado sustanciador encontró probadas las excepciones de indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial, indebida selección del medio de control y caducidad, lo que dio lugar la terminación del proceso.

4o. El Honorable Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, en auto del 12 de junio del 2017, indicó dos cosas: (1) la primera, que las peticiones fueron resueltas con la expedición de la Resolución 2285 del 26 de noviembre del 2013; y, (2) que la mora en la atención de la decisión "es susceptible de control por medio de la acción de reparación directa" (folio 107 del expediente). En cuanto a las peticiones de ampliación de cupo, dijo la Corporación, que no hay decisión, entendiéndose que fueron negadas

por silencio administrativo negativo, susceptible de control judicial. El proceso fue terminado, al confirmarse las excepciones propuestas.

5o. No obstante lo anterior, Mediante Sentencia de tutela del dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), proferida en el proceso 2017-3241 ante el Consejo de Estado, contra el auto del 26 de abril del 2016 (TAC) y del 12 de junio del 2017 (CE), los dejó sin efectos, amparando los derechos de Lírica, y ordenó lo siguiente:

> TERCERO.- CONTINÚESE con el proceso en relación con lo no caducado, esto es, los perjuicios reclamados por lo actos administrativos fictos que negaron otro grupo de peticiones presentadas por la parte demandante, para lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **deberá tomar las medidas de saneamiento necesarias de conformidad con las consideraciones de esta providencia.**

6o. El TAC, mediante auto del 16 de noviembre del 2018 obedeció la tutela, dejó sin efectos el auto del 18 de septiembre del 2017, y requirió al actor para que adecúe el medio de control.

7o. LÍRICA adecuó la demanda (folios 150 a 161) al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impuso que la Sección Tercera remita el proceso a la Sección Primera, para el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8o. Mediante auto del 31 de julio del 2019 se inadmitió la demanda, para que se adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual dio lugar a la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene como propósito declarar la existencia de silencio administrativo negativo originado en la falta de respuesta de los siguientes derechos de petición:

- 04101100072 de 1º de febrero de 2010
- 04101100101 de 3 de febrero de 2010
- 20101101869 de 9 de febrero de 2010
- 04111100052 de 19 de enero de 2011
- 04111100229 de 17 de marzo de 2011
- 04121100202 de 29 de febrero de 2012
- 0412100379 de 4 de abril de 2012
- 04131100133 de 1º de febrero de 2013
- 0412110121 de 13 de agosto de 2012
- 20131124055 de 7 de octubre de 2013
- 04131101396 de 4 octubre de 2013

Tal como se puede observar, quedaron excluidos los derechos de petición, frente a los cuales se indició que existió respuesta de fondo.

La parte demandante reclama que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a los derechos de petición relacionados con anterioridad, indicando lo siguiente: (1) Que el 22 de septiembre de 2014, solicitó conciliación extrajudicial; (2) Que el 5 de noviembre de 2014 se declaró fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio; (3) Que mediante Resolución 2283 del 7 de octubre de 2014, notificada el 15 de octubre del 2014 la CAR concedió cupo de aprovechamiento; Que ni para la fecha de presentación de la demanda 5 de marzo del 2014, ni para la fecha de admisión 20 de abril del 2015, la CAR había resuelto las peticiones, configurándose silencio administrativo negativo; (4) que mediante Auto 424 del 4 de febrero del 2015 la ANLA asumió el conocimiento de la licencia ambiental, por lo que conforme al artículo 83 de la ley 1437 del 2011, la CAR perdió competencia para responder las peticiones; y, que

> Mediante Resolución 1367 del 27 de octubre de 2015, notificada a mi representada el 6 de noviembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modifica la Licencia Ambiental de Fase Experimental a Fase Comercial para la especie crocodylus acutus, que le había sido otorgada a mi cliente mediante Resolución No. 1218 del 12 de noviembre de 1987 por el INDERENA y le otorga un cupo de aprovechamiento de 1060 ejemplares de la especia crocodylus autus (compuesto por 750 animales vivos y 310 pieles existentes), correspondientes a la producción de los años 1999 a 2013.

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

2.1 Marco Normativo:

La Sección Primera del Honorable Consejo de Estado ha sido del criterio que las excepciones al igual que la ausencia de requisitos de procedibilidad, que den lugar a la terminación de un proceso judicial, sean adoptadas por la Sala de Decisión, tal como se da cumplimiento en la providencia que se cita a continuación:

> **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**
>
> **Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**
>
> **Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
> **Referencia: Exp. Nº. 25000234100020140150800**
> **Demandante: LUIS FELIPE CANO SILVA**
> **Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
> **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
> **Asunto: Obedézcase y cúmplase y decreta la terminación del proceso.**
>
> **(…)**
>
> **Antecedentes** El 11 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En el desarrollo de dicha audiencia, el Despacho declaró probada de oficio i) la excepción de ineptitud de la demanda por falta requisitos formales y ii) el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos.
>
> "Sobre la resolución de las excepciones, revisada la contestación de la demanda no propone excepciones previas por decidir (…). **El Despacho va a declarar la prosperidad de dos excepciones previas.**
>
> La primera de ellas tiene que ver con la excepción del artículo 100 numeral 5 del C.G. del P. denominada ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales; según se advierte son dos los actos demandados, a saber las resoluciones Nos. 467 de 10 de marzo de 2014 y la 1487 de 6 de agosto de 2014; a través de la primera se intervino a la Corporación IPS Saludcoop y contra la misma, el interesado presentó recurso de reposición el 17 de marzo de 2014, sin embargo, la administración guardó silencio hasta el 17 de febrero de 2015, en el entretanto,

se interpuso la demanda el 10 de septiembre de 2014, es decir, antes de que se resolviera el recurso de reposición por la Superintendencia Nacional de Salud, significa además de la Resolución No. 467 de marzo de 2014 se debió demandar por la parte actora el silencio administrativo negativo contra la resolución No. 467 de marzo de 2014, por ello se configura una ineptitud de demanda, es decir que correspondía demandar la resolución No. 467 de 2014 y, además, el silencio administrativo negativo que se generó al cabo de dos meses de no haber resuelto el recurso contra la señalada resolución; en consecuencia el Tribunal estima que se configura esta excepción de ineptitud por falta de requisitos formales.

Ahora bien, el artículo 163 del C.P.A.C.A. dice que si el acto fue objeto de recursos contra la administración se entienden demandados los actos que lo resolvieron, pero en este caso no hubo ninguna resolución de fondo sino hasta después de presentada la demanda. **Por ende, no se puede aplicar el artículo 163 del C.P.A.C.A. para entender también demandado el silencio administrativo negativo, pues ese acto es un acto ficto, no es una resolución del recurso.**

En segundo lugar, con base en el artículo 180 párrafo penúltimo, que dispone que el proceso se dará por terminado cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad respecto a la Resolución No. 467 de 2014, pero de la No. 1487 de 2014, que prorrogó por 7 meses más la intervención; esta no fue objeto de agotamiento de la conciliación extrajudicial (…)" (Destacado por la Sala).

La decisión del 11 de septiembre de 2018, se tomó por el Magistrado ponente con fundamento en las normas procesales de la Ley 1437 de 2011, artículo 180, numeral 6, que a juicio del ponente, en tanto norma especial, lo habilitaban para dar por terminado el proceso en la audiencia inicial, mediante auto de ponente, cuando observara la prosperidad de una excepción previa y/o advirtiera el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (artículo 180, numeral 6, incisos primero y tercero, Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en providencia de 2 de diciembre de 2022 el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dejó sin efectos el auto proferido en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018, porque el auto que dispuso la terminación del proceso se dictó por el Magistrado ponente, y ordenó que se dictara la decisión que corresponde de conformidad con los artículos 125 y 243 del CPACA, es decir, como decisión de Sala.

Consideraciones

La Sala obedece y cumple la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, consistente en dejar sin efectos el auto dictado por el

ponente en la audiencia inicial de 11 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, procede a resolver mediante auto de Sala.

En ese orden de ideas, declarará la terminación del proceso i) porque se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a los siguientes argumentos.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] [1], norma aplicable, para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 10 de septiembre de 2014, en relación con la individualización de las pretensiones disponía.

> "**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".
> (Destacado por la Sala).

El demandante, señor Luis Felipe Cano Silva, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la Corporación IPS Saludcoop.

[1] 1 Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Resolución No. 1487 de 6 de agosto de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se prorrogó el término de la intervención forzosa ya señalada.

La demanda se presentó el 10 de septiembre de 2014.

Se advierte que la parte actora presentó recurso de reposición el 17 de marzo de 2014 contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, sin embargo la administración guardó silencio.

No obstante, la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2014, es decir, cuando ya se había configurado el silencio administrativo negativo, pero sin demandarlo pese a que ya se había generado por el transcurso de 2 meses después de interpuesto y de no haberse resuelto el recurso (artículo 86 del C.P.A.C.A.).

El artículo 163 del C.P.A.C.A, dispone que si el acto acusado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero en este asunto no hubo una resolución.

Por ende, no se puede aplicar dicha disposición normativa para entender también demandado el silencio administrativo negativo, pues dicho acto es un acto ficto que procesalmente define la situación del interesado para, entre otros aspectos, demandar ante el juez, pero no es la resolución del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, al punto que la administración puede resolver hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda (artículo 86, inciso 3, C.P.A.C.A.) y el interesado puede acudir a la acción de tutela para pedir un pronunciamiento sustantivo del asunto.

En efecto, ante la ausencia de un pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto era necesario demandar la configuración del silencio administrativo negativo, porque solo así el juez puede tener claridad sobre los alcances de la proposición jurídica.

El sentido del artículo 163 del C.P.A.C.A. es el de facilitar el acceso a la administración de justicia en el evento en el que por otros elementos de los antecedentes del acto el juez constata que sí hubo una resolución de fondo del recurso administrativo pero que este no fue demandado.

Esa situación no se presente en el evento del silencio administrativo negativo porque el juez no tiene claridad acerca de la suerte que corrió el recurso administrativo, es decir, si fue resuelto de fondo o se configuró el acto ficto, por lo que es imperativo que el demandante impugne dicho silencio a fin de que el juez tenga certeza sobre el objeto del litigio.

Por lo tanto, la parte actora debió demandar el silencio administrativo negativo contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, por lo que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Incumplimiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 180, numeral 6, párrafo penúltimo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el proceso se dará por terminado cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El demandante no cumplió con dicha exigencia en relación con los siguientes actos.

El acto ficto producto del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la Corporación IPS Saludcoop.

La Resolución No. 1487 de 6 de agosto de 2014, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que prorrogó por 7 meses el proceso de intervención de la Corporación I.P.S. Saludcoop.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos, sólo se efectuó en relación con la Resolución No. 467 de 10 de marzo de 2014, sin incluir el acto ficto ya mencionado ni la Resolución No. 1487 de 6 de agosto de 2014.

Si bien la parte actora indicó que según el artículo 613 del Código General del Proceso no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial,** el demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, que carece de ese carácter.

> "Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.
> (…) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.
> (…)".
> (Destacado por la Sala).

> El objeto de la medida cautelar solicitada consiste en dejar sin efectos el acto hasta tanto se resuelva en forma definitiva sobre su validez, pero no tiene la capacidad de afectar por sí misma, es decir, en forma directa el patrimonio del interesado o de terceros.
>
> Por lo tanto, en el presente asunto la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
>
> En consecuencia, como se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se declarará la terminación del proceso.
>
> **Decisión**
>
> En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante auto del 2 de diciembre del 2022.
>
> **SEGUNDO. DECLÁRASE** la terminación del proceso por haberse configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Tal como fue anunciado en la Audiencia Inicial suspendida, la decisión, en tanto da lugar a la terminación del proceso, deberá ser adoptada por la Sala de Decisión.

2.2 Ausencia del requisito de conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Para la Sala resulta claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue adecuado como consecuencia del cumplimiento de una Sentencia de Tutela proferida por el Honorable Consejo de Estado, al advertir que era del caso continuar con el proceso a través de éste medio de control para lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **deberá tomar las medidas de saneamiento necesarias de conformidad con las consideraciones de esta providencia.**

En el caso sometido a examen, a folio 4 del cuaderno de Anexos de la Demanda, se aportó el Acta de Conciliación Extrajudicial, originada en la petición del 22 de septiembre del 2014, mediane la cual, se reclamó a la CAR, lo siguiente:

> PRIMERO.- Que se declare a la CAR responsable por los daños ocasionados a LIRICA S.A.S. por las fallas en el servicio derivadas de la mora en el otorgamiento de los cupos para el aprovechamiento de especies de la fauna (…)

El Comité de Conciliación de la CAR en sesión del 30 de octubre de 2014 dijo que no tenía ánimo conciliatorio, pues no se reúnen los requisitos para endilgar responsabilidad extracontractual a la CAR.

La audiencia de conciliación culminó el 5 de noviembre del 2014.

El marco normativo del presente proceso judicial se encuentra determinado por la fecha de presentación de la demanda inicial, esto es, el 5 de marzo del 2015, fecha para la

cual se encontraba vigente la ley 1437 del 2011, a partir de lo cual se valoró el medio de control de reparación directa, que fue archivado.

No obstante lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra sometido a la ritualidad absoluta del mismo, pues reparación directa y nulidad tienen fundamentos jurídicos diferentes.

Para formular demanda contra un acto administrativo cuya nulidad tenga consecuencias de carácter patrimonial, es necesario concurrir a agotar conciliación extrajudicial.

En nuestro caso, la parte demandante formuló de manera directa, si agotar el requisito de conciliación judicial, la demanda que pretende decretar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y a partir de ello, derivar una consecuencia de carácter patrimonial.

No aportar, con la demanda, el requisito de procedibilidad regulado por la ley, impone el rechazo la demanda.

3. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Sobre la excepción de inepta demanda, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

> "(…)
> ***i- Supuestos que configuran excepciones previas.***
>
> En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano[2] consagra de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda",* encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:
>
> a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.[3]
> b) que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP[4]).
>
> Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP[5]), o dentro del término de traslado

---

[2] Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

[3] *"{…}*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. *{…}"*

[4] *"{…}*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. *{…}"*

[5] Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:
"{…} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{…}" negrillas fuera de texto

de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA[6] y 101 ordinal 1.º del CGP[7].

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos

---

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:
"{…} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.
Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{…}" negrillas fuera de texto

[6] *"{…}* **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.*{…}"*

[7] Señala la norma:

"{…}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** .{…}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{…}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitido**s. .{…}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

138[8] y 165[9] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, a saber:

1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria).

2) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

3) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)

4) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada

---

[8] ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

[9] ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y
Resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

> 5) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal e indebida representación de los mismos.
>
> 6) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (núm. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)
>
> 7) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.
>
> Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso[10]), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso. (…)"[11]

En el caso sometido a examen la inepta demanda por falta de competencia de la autoridad frente a la cual se invoca el silencio administrativo negativo, conlleva a determinar que dentro de las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra acreditado por la Sala, que la acreditación de la falta de competencia legal para responder de fondo un derecho de petición, conlleva a afirmar que el acto administrativo ficto o presunto, simplemente no exista en el mundo jurídico, pues esa ficción legal, solo puede alegarse de la autoridad con competencia para resolver de fondo la petición.

[10] Art. 101 ordinal 2.º inciso 5 del CGP.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", Auto de 21 de abril de 2016. Expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01

Así las cosas, el Despacho en el caso concreto advierte que se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda, basado en los medios de prueba remitidos por la autoridad competente para resolver cada una de las peticiones, como es la ANLA.

La ANLA, a través de la Coordinadora de Grupo de Defensa Jurídica, respondió la petición de pruebas, para resolver la excepción, en los siguientes términos:

> Respetado doctor Solarte: De manera atenta, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, da respuesta a la solicitud de la referencia en la cual requiere de esta Autoridad Nacional lo siguiente: "(…) De manera que la ANLA deberá remitir la totalidad de la actuación administrativa en la que expresamente se atienda las peticiones objeto de controversia, acompañados de las certificaciones de notificación personal a los interesados. Para tal efecto, CONCÉDASE un término de tres (3) días con el fin la ANLA allegue dicha documentación en formato pdf para ser incorporado al expediente electrónico. (…)".
>
> Conforme a lo anterior, se procedió a consultar **el expediente LAM6676-00,** en el cual reposan los siguientes actos administrativos:
> -
> Resolución No. 424 de 2015.
> - Auto No.2000 de 2015.
> - Auto No. 2661 de 2015.
> -
> Resolución No. 1367 de 2015.
> -
> Resolución No. 1403 de 2015.
> - Auto No. 4873 de 2015.
> - Auto No. 5425 de 2016.
> - Auto No. 4320 de 2017.
> -
> Resolución No. 1357 de 2017.
> - Auto No. 4220 de 2018.
> -
> Resolución No.1278 de 2018.

- Auto No. 7966 de 2018.
- Auto No. 1719 de 2019.
-
Resolución No. 2388 de 2019.
- Auto No. 11238 de 2019.
-
Resolución No. 1514 de 2020.
- Auto No. 10968 de 2021
-
Resolución No. 1203 de 2022.
Con fundamento en lo anterior, procedemos a remitirlo a su H. Despacho onforme a la solicitud realizada.

Tal como se puede observar, el caso de la Lírica tiene asignado un expediente administrativo radicado con el número LAMM 6676-00.

3.1 Del contenido de los medios de prueba, se encuentra probado lo siguiente:

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
Oficio 13316 de 3 de agosto de 2005	CAR – Regional Gualivá y Magdalena Centro	"(…) Teniendo en cuenta que desde el año 1991 y autorizados mediante Resolución No. 0404 del 17 de mayo del mismo año venimos criando la especie Crocodylus acutus en etapa experimental y que a la fecha, resultado de esa etapa tenemos en el criadero la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) individuos vivos de esa especie y TREINTA Y DOS (32) huevos en incubadora, solicito: 1.- La fase COMERCIAL de la especie mencionada 2.- El correspondiente cupo de aprovechamiento de los	Folio 87 del cuaderno de pruebas

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		ejemplares nacidos en el zoocriadero durante esta etapa experimental, y 3.- La conformación de pie parental en la cantidad de DOSCIENTOS (200) ejemplares, CIENTO SESENTA (160) hembras y CUARENTA (40) machos, en proporción 4.1.(…)"	
Oficio 04101100072 de 1º de febrero de 2010	CAR – Oficina Provincial Bajo Magdalena	"Según carta del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2400-2-1542 de fecha 25 de enero de 2010 cuya copia adjunto a la presente, nos informan que la fase comercial para cualquier actividad de zoocria debe ser otorgada por la Autoridad Ambiental competente, que en el caso de Lírica es la CAR. Por lo tanto nuevamente solicitamos se nos otorgue la fase comercial para la especie C. acutus que estamos criando desde 1991, se determinen a la mayor brevedad los ejemplares a entregar por conceptos de Repoblación y Reposición, y se nos entregue cupo de aprovechamiento para los ejemplares a los que tenemos derecho. (…)"	Folio 83 del cuaderno de pruebas
Oficio 04101100101 de 3 de febrero de 2010	CAR-Subdirección Jurídica	Respuesta a oficio 20102101489. "(…) he recibido su carta en referencia, en la cual, entre otras cosas, me comenta la única razón por la cual la CAR no nos ha otorgado FASE COMERCIAL para la especie c. acutus. (…)	Folios 94 (sin constancia de radicación ante la CAR)

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		solicito se otorgue a Lírica SAS a la mayor brevedad FASE COMERCIAL sobre la especie C. acutus, se autorice en ella CUPO DE APROVECHAMIENTO, y se decida sobre la REPOBLACIÓN Y REPOSICIÓN que corresponda (…)"	
Oficio 20101101869 de 9 de febrero de 2010	Oficio dirigido a la Subdirectora Jurídica de la CAR	Ref: Adicional a la carta LSAS 10/10 "(…) adicional a nuestra carta LSAS 010/10 complementamos la información, así: 7- El 3 de agosto de 2005 se solicitó a la CAR mediante carta LL 130/05 la FASE COMERCIAL para el programa acutus en Lírica. 6 meses (ii) después, el 22 de febrero de 2006, la CAR se pronuncia informando a Lírica que no puede pronunciarse sobre este tema mientras el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no reglamente el particular. El desconocimiento y sobretodo la desidia de la CAR en su potestad autónoma sobre el zoocriadero está causando retraso en el proyecto de C. acutus además de altos costos y no – ventas; HOY DÌA, HABIÈNDONOS CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS EXTREMADAMENTE ALTOS. Tal como se puede apreciar en esta sustentación, es la primera vez donde aparecen inconvenientes con el mencionado intercambio de 4 ejemplares de C. acutus de Lírica con otros 4 del zoocriadero Tropical Fauna. Cabe mencionar nuevamente que este	Folios 100 a 101 del cuaderno de pruebas

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		intercambio se realizó con el visto bueno de la Autoridad CITES en Colombia, MAVDT – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y con el debido permiso legal para el traslado, como fueron los salvoconductos ya mencionados, otorgados por las correspondientes Corporaciones Autónomas Regionales de cada zoocriadero. Adicionalmente, dicho intercambio y la utilización de estos 4 ejemplares como parentales del proyecto C. acutus fueron avalados posteriormente por varias Resoluciones y diferentes Actos Administrativos de la misma CAR. Estas resoluciones también llegaron en su momento a la Autoridad CITES en Colombia quien tampoco objetó nada en su momento. Teniendo en cuenta que la única razón dada por la CAR para el no otorgamiento de la FASE COMERCIAL para el proyecto de c. actus de Lírica ya quedó debidamente fundamentada, solicito nuevamente sea otorgada la FASE COMERCIAL a la mayor brevedad. (…)"	
Oficio 04111100052 de 19 de enero de 2011	Dirigido a la CAR – Oficina Provincial Bajo Magdalena	"(…) Adjuntamos a la presente copia de la carta 2100-E2-132207 del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL de fecha diciembre 1 de 2010; por lo tanto, y teniendo en cuenta el contenido de dicha carta, solicitamos la Fase Comercial del C. Acutus (…)"	Folio 103 del cuaderno de pruebas (sin constancia de radicación)

EXPEDIENTE: **25000234100020150067900**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LIRICA S.A.S.**
DEMANDADA: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**
ASUNTO: **NO AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA
TERMINA EL PROCESO

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
Oficio 04111100229 de 17 de marzo de 2011	CAR – Oficina Regional Bajo Magdalena	"(…) le solicitamos se sirvan obviar el artículo 2 del AUTO OPBM No. 000584 de agosto 26 de 2010 y solicitamos que a la mayor brevedad: a. Nos sea otorgada la FASE COMERCIAL del crocodylus acutus y el cupo de aprovechamiento de los ejemplares nacidos hasta el año 2010 que equivale a la cantidad de 844 ejemplares. b. Otorgar cupos de aprovechamiento a la especie babilla correspondientes a las producciones de los años 2008, 2009 y 2010. c. Incluir en los cupos de aprovechamiento los ejemplares comprados y relacionados en el punto 3. d. Aceptar lo propuesto en nuestra carta LSAS 042/2010 en la cual se llega a la conclusión que Lírica ha pagado a la CAR $40.325.580.oo de más por conceptos de Repoblación y Reposición. Se solicita que este valor sea tenido en cuenta como un abono a cuotas de repoblación y reposición, y descontarle lo que por estos conceptos tenga LIRICA que pagar a la CAR por los cupos solicitados en los literales a y b de esta carta. (…)"	Folio 105 del cuaderno de pruebas (sin constancia de radicación)
Oficio 04121100202 de 29 de febrero de 2012	CAR – Oficina Provincial Bajo Magdalena	1. Sírvase informar si con posterioridad al Auto OPBM No. 584 del 24 de agosto de 2010 notificado el 21 de septiembre de 2010 y Auto OPBM No. 481 del 26 de julio de 2011, se ha expedido para la	Folios 69 a 77 del cuaderno de pruebas (Radicación no leible)

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		sociedad Lírica un acto administrativo "Auto" y en caso positivo informar si este o estos han sido notificados y de qué forma, adicionalmente, facilitarnos el procedimiento para obtener copia de los mismos. 2. De haberse expedido con posterioridad decisiones diferentes a las señaladas en el numeral precedente, solicito que a mi costa se me expida copia. 3. Se me indique que información o documentación adicional a la radicada bajo los No. 01211100003 del 02 de enero de 2012 y No. 04121100174 del 22 de febrero de 2012, se requiere para completar los requisitos y facilitar la evaluación de la obtención de la fase comercial de la especie crocodylus acutus y sus respectivos cupos de aprovechamiento y estos mismos para la especie caimán crocodylus fuscus.	
Oficio 0412100379 de 4 de abril de 2012	CAR – Oficina Provincial Bajo Magdalena	1. Sírvase informar si la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR con sede en Bogotá D.C. y de conformidad con su propia información	Folios 43 a 55 del cuaderno de pruebas

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		ampliamente detallada en comunicaciones relacionadas en el presente oficio, ha entregado el apoyo técnico requerido a la oficina provincial Bajo Magdalena para la evaluación de la información de la sociedad "LIRICA S.A.S" con el fin de obtener de manera diligente el pronunciamiento y la decisión final acerca de la aprobación de la Fase Comercial de la especie Crocodylus acutus y los respectivos cupos de aprovechamiento de esta especie y de lo pertinente para la especie crocodylus fuscus, debido al grave problema de sostenibilidad del proyecto que ha generado por esta situación, el cual ya es totalmente crítico y agravado día a día y adicionalmente avocados a un gravísimo problema ambiental por el número de individuos que se manejan en el zoocriadero y que pueden verse afectados. 2. Sírvase informar si resulta viable la propuesta de la sociedad "LIRICA SAS" descrita en el presente oficio, de obtener la Fase Comercial de la especie Crocodylus acutus y los	

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		respectivos cupos de aprovechamiento de esta especie y lo pertinente para la especie crocodylus fuscus, a través de un PLAN DE CUMPLIMIENTO con el respectivo cronograma, para poder llevar a cabo las actividades que la corporación requiera y que ameriten eventualmente una inversión considerable, con el objetivo de poder mejorar sustancialmente el proceso y dar cumplimiento estricto y puntual de los requerimientos de la autoridad ambiental en el marco legal y para este tipo de actividad. 3. En caso de no ser viable la propuesta descrita en el punto anterior, sírvase informar de manera precisa en cuanto tiempo la sociedad obtendría una respuesta acerca de la aprobación de la Fase Comercial de la especie Crocodylus acutus, los respectivos cupos de aprovechamiento de esta especie y si se requiere información adicional a la ya entregada para que este pronunciamiento se de manera oportuna dado la gravedad de la situación en este momento para la sociedad que represento.	

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
Oficio 04131100133 de 1º de febrero de 2013	CAR – Oficina Provincial Bajo Magdalena	"(…) se solicita cupo de aprovechamiento para las especies Caimán Crocodrylus Fuscus correspondiente a los años 2008 a 2012 y crocodrylus acutus correspondiente a los años 1996 a 2012, de acuerdo a la metodología y cálculos adjuntos a la presente. (…)"	Folios 113 a 116 del cuaderno de pruebas
Oficio 0412110121 de 13 de agosto de 2012			No encontrado. Se observa oficio 04121101021 de 13 de agosto de 2012. Folios 117 a 120 del cuaderno de pruebas.
Oficio 20131124055 de 7 de octubre de 2013	CAR- Director General	"(…) nos permitimos informarle, que recibimos el pasado viernes 4 de octubre de 2013, el documento del "INSTITUTO DE GENÉTICA" de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el cual certifican que han recolectado 350 muestras de tejido muscular de CROCODYLUS ACUTUS de pie parental de nuestro zoocriadero LIRICA S.A.S. del cual anexamos copia a la presente comunicación. Con esto estamos dando cumplimiento y complementando los requisitos exigidos por la Corporación y en especial lo estipulado en la "Resolución No. 1272 de 2010" – Zoocriadero Cites – del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los requisitos para adelantar la fase comercial y su registro ante la	Folio 121 del cuaderno de pruebas

RADICADO OFICIO	OFICIO DIRIGIDO A	CONTENIDO PETICIÓN	FOLIOS
		Secretaría CITES de los zoocriaderos en ciclo cerrado que manejan especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES y se adoptan otras disposiciones". Por lo anterior, nuevamente y de manera urgente, le solicitamos sea expedido el acto administrativo que nos otorgue la Fase Comercial y por consiguiente los respectivos cupos de aprovechamiento para los ejemplares Crocodylus Acutus en nuestro proyecto de zoocría en LIRICA S.A.S. (…)"	
Oficio 04131101396 de 4 octubre de 2013	CAR- Oficina Provincial Alto Magdalena	Reitera la misma solicitud señalada en el oficio anterior	Folio 111 del expediente (sin sello de radicado ante la CAR)

Mediante auto 424 del 4 de febrero del 2015, la ANLA señaló lo siguiente:

> Que mediante radicado No. 2015002585-1-000 del 23 de enero de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA —CAR, remitió a esta Autoridad los expedientes Nos. 6158 y 38798 a nombre de la sociedad LIRICA SAS., representada legalmente por el señor FELIPE RICAURTE LIEVANO, relacionado con el establecimiento del zoocriadero de especies de babilla, ubicado en la Vereda Rayaderos del municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca, en virtud delo dispuesto en el Decreto 2041 de 2014, relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre —CITES.
> Que a través de radicado No. 2015002783-1-000 del 26 de enero de 2015, el representante legal dela sociedad LIRICA SAS., remitió copia de solicitud presentada ante la CAR relacionada con **el cupo de aprovechamiento**

> **otorgado para el año 2014**, solicitud que fue nuevamente remitida a esta entidad por la Corporación a través de radicado No. 2015004882-1-000 del 03 de febrero de 2015, relacionada con el expediente CAR 6158.
> Que con radicado No. 2015004881-1-000 del 03 de febrero de 2015, la Corporación remitió a esta Autoridad el radicado CAR No. 20151102718 del 23 de enero de 2015, correspondiente al trámite administrativo del expediente CAR 38798.

Nótese entonces que desde el 4 de febrero del 2015, la CAR remitió el expediente a la ANLA para la decisión de todas y cada una de las peticiones de cupo formuladas por la parte demandante, razón por la cual, desde el escrito de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el propio demandante afirma que con la remisión del expediente la CAR había perdido competencia.

No obstante ello, demanda a la CAR.

La demanda de reparación directa se formuló el día 5 de marzo del 2015, en contra de la CAR, reclamando perjuicios por mora en las decisiones, pero no en el silencio administrativo negativo. Sin embargo, afirma en la demanda que la ANLA, autoridad que no es demandada, profirió una resolución sin competencia, pues la había perdido por haberse presentado y admitido la demanda de reparación directa.

Para la Sala, resulta claro que la CAR perdió competencia, por mandato legal. Que el expediente administrativo se remitió a la ANLA. Que ante la ANLA nunca se invocó la existencia de silencio administrativo positivo.

Que el propio demandante acepta que la ANLA resolvió todas las peticiones al modificar la Licencia Ambiental Original para expedir una nueva que le permite la explotación.

En el caso sometido a examen, la fuente de la responsabilidad se funda en la existencia de silencio administrativo negativo, a partir de la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ajustada, con base en sentencia de tutela, en la que se ordenó que se tramite el proceso frente a aquellas peticiones frente a las cuales, a la fecha de presentación de la demanda, no existió caducidad alguna.

Se entiende presentada la demanda, el 5 de marzo del 2015.

3.2 Inexistencia de silencio administrativo negativo imputable a la CAR

Sin embargo, la Sala observa que en el caso sometido a examen no están acreditados los supuestos señalados por la ley, frente a la existencia de silencio administrativo negativo, por las razones que exponen a continuación:

Dispone el artículo 83 de la ley 1437 del 2011:

> ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.
>
> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. **Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial,** salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o **que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda**.

El silencio administrativo negativo no opera de pleno derecho. Por el contrario, la autoridad conserva competencia, cuando ha sido invocado, hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso sometido a examen, está probado que la CORPORACIÓN AUTONÓMONA REGIONAL CAR, perdió competencia para atender los derechos de petición de la parte demanda, por mandato legal.

Efectivamente, en el Auto remitido por la CAR, se lee el fundamento jurídico de la decisión:

> CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a través de la expedición del **Decreto 2041 de 2014**, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, yen artículo 80 del mismo estableció:

> "Artículo 80. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La AutoridadNacional de Licencias Ambientales —ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licenciaambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:
> (...)
> 16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad delos ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zoocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre —CITES.
> La Licencia Ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de importación del pie parental y de material vegetal parala propagación, la instalación o construcción del zoocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la Licencia Ambiental."

Que en el parágrafo 30 del artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, se estableció:

> "Parágrafo 3°. 'Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zoocria que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y flora Silvestre —CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre."

Que esta Autoridad a partir de la entrada en vigencia del **Decreto 2041 de 2014, (10 de enero de 2015)**, asumió la competencia relacionada con el establecimiento de zoocriaderos que manejen especies listadas en los

> Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre —CITES, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 30 del artículo 52 del mismo, esta entidad es la competente para continuar conociendo de la licencia ambiental del proyecto presentado por el señor FELIPE RICAURTE LIEVANO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad LIRICA S.A.S., para el establecimiento del zoocriadero de especies de babilla, ubicado en la Vereda Rayaderos del municipio de Puerto Salgar -Cundinamarca,
> Que como consecuencia de lo anterior, se deberá avocar el conocimiento de los expedientes Nos,28412 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, en el estado en que se encuentra.
> Que por competencia se entiende la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción, y es as¡ como esta Autoridad avocará conocimiento de la licencia ambiental para el proyecto de establecimiento del zoocriadero de especies de babilla, ubicado en la Vereda Rayaderos del municipio de Puerto Salgar jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

De manera que la CAR tuvo competencia hasta el 10 de enero de 2015, fecha a partir de la cual la ANLA es la autoridad con competencia para responder todas y cada una de las peticiones formuladas por parte demandada.

Ahora bien, la invocación del silencio administrativo negativo como fuente de responsabilidad, surge como consecuencia de una tutela.
Sin embargo, la Sala considera que la presentación de la demanda del 5 de marzo del 2015, es la fecha en la que judicialmente se invocó su existencia, razón por la cual, la Sala considera que la demanda es inepta por las siguientes razones:

1º. El silencio administrativo negativo solo puede ser invocado frente a la autoridad que tiene competencia para resolver la petición.

En este caso, a 5 de marzo del 2015, la CAR no tenía competencia para responder la petición.

2º. En consideración a que la **CAR** carecía de competencia para pronunciarse sobre todas y cada una de las peticiones formuladas por la peticionaria, por disposición legal, tampoco dicha autoridad podría hacer uso de una competencia no tenía, que permita a la autoridad competente, resolver hasta antes del auto admisorio de la demanda.

3º. En nuestro caso, la Sala no puede modificar la demanda al punto de considerar que la mora es imputable a otra autoridad.
Por el contrario, la **ANLA** remitió a éste proceso los antecedentes administrativos relacionados con las peticiones demandadas, señalando la existencia de sendos actos administrativos, que bien pudieron ser objeto de control judicial, y que fueron conocidos por la parte **LIRICA.**

En el caso sometido a examen, tal como lo reconoció el CE, bien se podía ejercer, en tiempo, la reparación directa derivada del silencio de la administración, en cuyo caso había caducidad.

Sin embargo, al autorizarse la presentación de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por vía de tutela, a partir de silencio administrativo negativo, la autoridad de tutela no tuvo en consideración los elementos de prueba remitidos por la ANLA, en los cuales se da cuenta que la CAR había perdido

competencia a la fecha de presentación de la demanda, para continuar con la actuación administrativa, la misma que fue asignada a ANLA, autoridad que no solo resolvió las peticiones, con sendos actos administrativos, sino que además, lo ha hecho de manera positiva, razón por la cual, no se puede pretender, el trámite de un proceso, invocando perjuicios derivados de una mora injustificada, cuando a la fecha en que se presentó la demanda, dicha autoridad había perdido competencia, y por lo tanto, no podía hacer uso de responder hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, como bien fue reclamado por la autoridad demandada al contestar la demanda.

De manera que al no estar acreditados a la fecha de presentación de la demanda, esto es, a 5 de marzo del 2015 que existió silencio administrativo negativo, imputable a la CAR, quien ya había perdido competencia legar para responder las peticiones, no se dan los supuestos señalados por la ley para individualizar el acto administrativo demandado, que como se ve, no existió, pues, el acto administrativo ficto o presunto solo se consolida si no hay respuesta de la autoridad competente hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo señala el artículo 83, es claro que dicho acto ficto o presunto no existió, pues a la fecha de su invocación, la autoridad demandada no era competente para resolverlo.

Se encuentra probada la excepción de ineptitud formal de la demanda, lo cual no puede ser corregido, dando lugar entonces a declarar terminado el expediente.

3.3 Actuación administrativa adelantada por la ANLA.

Una vez la Anla asumió el conocimiento de la licencia correspondiente al zoocriadero de la parte demandante, lo que involucra todos los derechos de petición relacionados con la autorización de cupos, además del acto administrativo que determinó la competencia, citado en la presente providencia, adoptó las siguientes decisiones:

La información reposa en el archivo 83 del expediente en la Plataforma Samai.

1o. Resolución No. 424 de 2015.

2o. Auto No.2000 de 2015.
3o. Auto No. 2661 de 2015 confirma auto 2000 de 2015

4o. <u>Resolución No. 1367 de 2015. MODIFICA LA LICENCIA DE LA FASE EXPERIMENTAL A LA FASE COMERCIAL. Acto Administrativo definitivo en el cual se atiende las peticiones de fase comercial, que son objeto de controversia.</u>

El 27 de octubre de 2015 se acepta la modificación de la licencia de fase experimental a fase comercial. Solo desde ese momento inicia el proceso de explotación.

El propio apoderado de la parte demandante, acepta que ésta Resolución es el acto definitivo, que se expidió cuando la ANLA había perdido competencia, por la presentación de la demanda.

> Mediante Resolución 1367 del 27 de octubre de 2015, notificada a mi representada el 6 de noviembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modifica la Licencia Ambiental de Fase Experimental a Fase Comercial para la especie crocodylus acutus, que le había sido otorgada a mi cliente mediante Resolución No. 1218 del 12 de noviembre de 1987 por el INDERENA y le otorga un cupo de aprovechamiento de 1060 ejemplares de la especia crocodylus autus (compuesto por 750 animales vivos y 310 pieles existentes), correspondientes a la producción de los años 1999 a 2013.

Para la Sala es claro que modificada la licencia, a la explotación, da respuesta de fondo a todas las peticiones anteriores. La demanda de reparación directa, no le quitó competencia a la ANLA para proferir la decisión, pues solo la presentación de una demanda que invoque silencio administrativo negativo, daba lugar a la pérdida de competencia. Pero se reitera. La ANLA no es parte procesal en este medio de control, que surgió en obedecimiento a una sentencia de tutela.

5o. Resolución No. 1403 de 2015 adopta medidas adicionales.
6o. Auto No. 4873 de 2015.
7o. Auto No. 5425 de 2016 efectúa seguimiento ambiental

> CONSIDERANDO:
>
> Que mediante Resolución 1218 del 12 de noviembre de 1987, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA, otorgó licencia a la señora Carmen Liévano de Ricaurte, para el establecimiento de un zoocriadero con babilla (Caimán crocodilus fuscus) en su etapa experimental, Localizado en el predio denominado Yuma Vitrina, en la vereda Rayadero, del municipio de Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca. Adicionalmente otorgó un permiso de caza de fomento de 200 individuos (150 hembras y 50 machos).

Que mediante Resolución 1300 del 21 de octubre de 1998, el INDERENA modificó la Resolución 1218 del 12 de noviembre de 1987, en el sentido de cambiar de titular de la licencia del establecimiento del zoocriadero con babilla (Caimán crocodilus fuscus) en su etapa experimental., por el de sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 404 del 17 de mayo de 1991, el INDERENA modificó la Resolución 1218 del 12 de noviembre de 1987, en el sentido de otorgar licencia de establecimiento en etapa experimental al Caimán del Magdalena (Crocodylus acutus) con un pie parental inicial de 20 individuos; adicionalmente, otorgó permiso caza de fomento para 10 individuos (6 hembras y 4 machos) de esta misma especie.

Que mediante Resolución 0972 del 18 de octubre de 1991, el INDERENA otorgó licencia de funcionamiento a la sociedad Lírica Ltda, para el establecimiento del zoocriadero, con la especie (Caimán crocodilus fuscus), por un término de diez (10) años, otorgó un primer cupo de aprovechamiento y comercialización, adicionalmente, otorgó permiso de caza de fomento para 800 individuos (600 hembras y 200 machos), ampliando el pie parental en este número.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Resolución 1188 del 12 de diciembre 1991, el INDERENA otorgó a la sociedad Lírica Ltda, concesión de aguas con destino al zoocriadero, de la quebrada La Pita por el término de tres años.

Que mediante Resolución 0607 del 16 de octubre de 1992, el INDERENA otorgó un permiso de caza de fomento a la sociedad Lírica Ltda, para completar el pie parental autorizado inicialmente con las resoluciones 1218 de 1987, 972 de 1991 y 404 de 1991, toda vez que no se habían hecho efectivos en su totalidad, para la captura de 800 individuos de Babilla (600 hembras y 200 machos), para un total de 1000 ejemplares (750 hembras y 250 machos); 1 Caimán del Magdalena (1 hembra) para un total de 10 ejemplares, alcanzando un pie parental de 20 individuos (12 hembras y 8 machos).

Adicionalmente, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla de la producción de 1991.

Que mediante Resolución 0750 del 23 de agosto de 1994, el INDERENA otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 1992, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 0293 del 23 de febrero de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización a la sociedad Lírica Ltda, para la

especie de Babilla de la producción 1993 y 1994. Adicionalmente, autorizó el aumento del pie parental a 2.000 ejemplares de Babilla en proporción hembra – macho de 3:1, de producciones propias del zoocriadero.

Que mediante Resolución 0419 del 17 de marzo de 1997, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 1995, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 1590 del 11 de diciembre de 1998, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 1996, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 566 del 15 de abril de 1999, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 1997, a la sociedad Lírica Ltda. Adicionalmente, autorizó el reemplazo de 500 individuos del pie parental, con individuos producidos dentro del zoocriadero.

Que mediante Resolución 785 del 4 de noviembre de 1999, la CAR otorgó concesión para el uso y aprovechamiento de aguas superficiales de la quebrada La Pita, por el término de ocho años, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 799 del 19 de diciembre de 2000, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 1998 y 1999, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 164 del 9 de mayo de 2002, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 2000, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 165 del 9 de mayo de 2002, la CAR fijó términos de referencia para la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental, a la sociedad Lírica Ltda, para la prórroga de la licencia de funcionamiento del zoocriadero con la especie Babilla.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Resolución 372 del 25 de julio de 2002, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 2001, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 484 del 23 de septiembre de 2002, la CAR modificó el cupo otorgado para la producción del año 2001, a la sociedad Lírica Ltda, otorgado con la Resolución 372 del 25 de julio de 2002, en el sentido de ajustarlo a la disposición de la Resolución 706 del 25 de julio de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, con la cual se fijaron los cupos máximos a ser otorgados.

Que mediante Resolución 32 del 23 de abril de 2003, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 2002, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 033 del 23 de abril de 2003, la CAR en respuesta a una solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento, señaló que la sociedad Lírica Ltda., "podrá continuar su desarrollo y operación, producir, aprovechar, movilizar y comercializar en zoocría la especie Caimán Crocodylus fuscus" [sic], así como dar continuidad a la fase experimental con la especie Crocodylus acutus. Adicionalmente, impuso unas medidas ambientales adicionales.

Que mediante Resolución 0149 del 21 de julio de 2003, la CAR modificó un caudal de la concesión de aguas otorgado mediante Resolución 785 del 1999, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 190 del 20 de agosto de 2003, la CAR modificó el cupo otorgado para la producción del año 2002, otorgado mediante la Resolución 32 del 23 de abril de 2003, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 538 del 1 de junio de 2004, la CAR autorizó un incremento del pie parental de Babilla a 2.000 individuos, adicionalmente, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 2003, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 1136 del 26 de octubre de 2004, la CAR resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad Lírica Ltda, contra la Resolución 538 del 1 de junio de 2004, aumentando el cupo otorgado para el año 2003; otorgó cupos adicionales para el año 2000 (125 ejemplares), 2001 (6.363 ejemplares) y 2002 (3.371 ejemplares).

Que mediante Resolución 078 del 14 de enero de 2005, la CAR revocó los Artículos 2, 3, 5, 7 y 8 de la Resolución 1136 del 26 de octubre de 2004 y entre otras cosas, revocó el aumento del cupo citado en dicho acto administrativo para la producción del año 2003, de la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante comunicación con radicado 13316 del 3 de agosto de 2005, la sociedad Lírica Ltda, solicitó fase comercial para la especie Crocodylus acutus ante la CAR.

Que mediante Resolución 756 del 20 de febrero de 2006, la CAR no aceptó una propuesta de reposición y repoblación presentada por la sociedad Lírica Ltda. Posteriormente con la Resolución 021 del 8 de mayo de 2006, requirió la presentación de una nueva propuesta.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Auto 74 del 9 de agosto de 2006, la CAR requirió a la sociedad Lírica Ltda. para que solicitara el permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución 00000116 del 28 de septiembre de 2006, la CAR estableció términos de referencia para la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 3486 del 28 de diciembre de 2006, la CAR aceptó una propuesta presentada por el zoocriadero de la sociedad Lírica Ltda, para el pago de los porcentajes de reposición y repoblación de Babilla, impuesto para las producciones de 1987 a 2000.

Que mediante Resolución 3487 del 28 de diciembre de 2006, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 2005, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 2318 del 28 de septiembre de 2007, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla correspondiente a la producción de 2006, a la sociedad Lírica Ltda.

Que mediante Resolución 203 del 19 de noviembre de 2007, la CAR impuso requerimientos asociados al manejo de los residuos sólidos, la sociedad Lírica Ltda.

Que por Acta No 45 de la Asamblea de Accionistas del 7 de mayo de 2009, inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 1309587 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, bajo el nombre de LIRICA S.A.S. Que mediante Resolución 1950 del 9 de septiembre de 2009, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla Caimán Crocodylus fuscus correspondiente a la producción de 2007, a la sociedad Lírica S.A.S. en el Artículo Sexto se hace referencia a la condición de predio proveedor del zoocriadero, no obstante, no se encuentra un acto administrativo con la autorización formal.

Que mediante Resolución 2471 del 19 de octubre de 2009, la CAR modificó el cupo asignado para la producción de 2007 que fue otorgado por medio de la Resolución 1950 del 9 de septiembre de 2009, a la sociedad Lírica S.A.S, en el sentido de incluir los individuos impuestos como porcentaje de repoblación al cupo.

Que mediante Auto 710 del 20 de noviembre de 2009, la CAR requirió al zoocriadero de la sociedad Lírica S.A.S para que complementara el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante comunicación con radicación 04101100262 del 24 de marzo de 2010, la sociedad Lírica S.A.S., solicitó concesión de aguas superficiales para captación de la quebrada La Pita, en un caudal total de 9.1 l/s.

Que mediante Auto 584 del 24 de agosto de 2010, la CAR, realizó unos requerimientos relacionados con complementar el Plan de Manejo Ambiental, a la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación 04111100727 del 25 de julio de 2011, la sociedad Lírica S.A., respondió al Auto 710 de 2009 y al Auto 584 del 2010.

Que mediante Auto 481 del 26 de julio de 2011, la CAR concedió plazo para presentar la totalidad de la información requerida en el Auto 584 del 2010, a la sociedad Lírica S.A.S.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Auto 215 del 8 de abril de 2011, la CAR inició trámite de autorización de construcción de obras de ocupación de cauce, a la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante comunicación con radicación 20121118731 del 10 de octubre de 2012, la sociedad Lírica S.A., envío a la CAR el Plan de Manejo Ambiental para las especies Caimán crocodilus fuscus y Crocodylus acutus.

Que mediante Resolución 1186 del 17 de julio de 2013, la CAR estableció un Plan de Manejo Ambiental para la especie Caimán crocodilus fuscus, por un término de diez (10) años, a la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante Resolución 1268 del 26 de julio de 2013, la CAR revocó la Resolución 1186 del 17 de julio de 2013, y nuevamente estableció un Plan de Manejo Ambiental para la especie Caiman crocodilus fuscus, por un término de diez (10) años.

Que mediante comunicación con radicación OPBM 04131101396 del 10 de octubre de 2013, la sociedad Lírica S.A.S, informó que el instituto de Genética de la Universidad Nacional había recolectado 350 muestras de tejido muscular de la especie Crocodylus acutus, correspondiente al pie parental.

Que mediante Resolución 2285 del 26 de noviembre de 2013, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización para las producciones de los años 2008, 2009 y 2010, a la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante Resolución 0976 del 7 de mayo de 2014, la CAR resolvió un recurso de reposición, en el sentido de reponer parcialmente el Artículo Primero de la Resolución 2285 del 2013 y adicionar el Parágrafo Cuarto, de la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante Resolución 2283 del 7 de octubre de 2014, la CAR otorgó cupo de aprovechamiento para las producciones de los años 2011 a 2014, a la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante Auto OPBM 754 del 24 de noviembre de 2014, la CAR realizó unos requerimientos al zoocriadero de la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante Resolución 3256 de 26 de noviembre de 2014 (no se encuentra dentro del expediente), la CAR otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la quebrada La Pita en un caudal de 9.20 l/s, para uso del zoocriadero por un término de diez (10) años.

Que mediante Auto 012 del 8 de enero del 2015, la CAR realizó unos requerimientos y concedió plazo al zoocriadero de la sociedad Lírica S.A.S, para la presentación de los mismos.

Que mediante oficio con radicación 2015002585-1-000 del 23 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, recibió de la CAR, los expedientes 6158 y 38798 (según numeración interna de esa autoridad ambiental).

Que mediante Auto 0424 del 4 de febrero de 2015, esta Autoridad avocó conocimiento de los expedientes 6158 y 38798 según numeración interna de la CAR, y conformó con los documentos, el expediente LAM6676-00.

Que mediante Auto 2000 del 22 de mayo de 2015, esta Autoridad adelantó seguimiento y control al zoocriadero, realizando una serie de requerimientos de información a la sociedad Lírica S.A.S, en el marco del trámite de modificación de la fase experimental de la especie Crocodylus acutus.

Que mediante Auto 2661 del 8 de julio de 2015, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad Lírica S.A.S, contra el Auto 2000 del 22 de mayo de 2015, confirmándolo en todas sus partes.

Que mediante Resolución 1367 del 27 de octubre de 2015, la ANLA modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución INDERENA 1218 del 12 de noviembre de 1987 para las actividades de zoocria para el manejo de la especie Crocodylus acutus, de la sociedad Lírica S.A.S, en el sentido de autorizar la fase comercial de dicha especie. Adicionalmente, otorgó un primer cupo de aprovechamiento correspondiente a la producción de los años 1999 a 2013.

Que mediante Resolución 1403 del 4 de noviembre de 2015, la ANLA impuso unas medidas ambientales adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental, a la sociedad Lírica S.A.S.

Que mediante Auto 4873 del 9 de noviembre de 2015, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas en el zoocriadero, realizando requerimientos a la sociedad Lírica S.A.S.

> Que mediante oficio con radicación 2015059055-1-000 del 9 de noviembre de 2015, la CAR informó que verificado el Sistema de Administración de Expedientes-SAE de esa autoridad ambiental, encontró que no existen trámites administrativos de carácter sancionatorio a nombre de la sociedad Lírica S.A.S.

La Anla acredita en su auto de seguimiento, el comportamiento asumido por la demandante y la forma como su requerimientos fueron atendidos durante toda su actuación, sin que de ese auto de seguimiento se indique que existan o no peticiones sin responder, como lo pretender hacer creer la parte demandante.

8o. Auto No. 4320 de 2017.
9o. Resolución No. 1357 de 2017.
10o. Auto No. 4220 de 2018. Se efectua control y seguimiento

> Que por medio de la Resolución 2285 del 26 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, fijó a la sociedad Lírica S.A.S., cupos de aprovechamiento y comercialización para las producciones de los años 2008, 2009 y 2010.
> Que a través de la Resolución 976 del 7 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, resolvió un recurso de reposición, en el sentido de reponer parcialmente el artículo Primero de la Resolución 2285 del 2013, y en consecuencia dispuso adicionar el parágrafo cuarto del mismo artículo en el sentido de indicar
> Que para el reporte CITES la empresa debe tener en cuenta el reporte de producción sin incluir las compras efectuadas a los zoocriaderos Colombian Croco y Bioagro, de la sociedad Lírica S.A.S.
> Que mediante la Resolución 2283 del 7 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, estableció a la sociedad Lírica S.A.S., cupos de aprovechamiento para las producciones de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla).

> Que mediante Resolución 3256 de 26 de noviembre de 2014 (no se encuentra dentro del expediente), la CAR otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la
> Quebrada La Pita en un caudal de 9.20 l/s, para uso del zoocriadero por un término de diez (10) años.
> Que por medio del oficio con radicado 2015002585-1-000 del 23 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, en atención a lo dispuesto por el Decreto 2041 de 2014, remitió los expedientes números 6158 y 38798 correspondientes a los trámites de carácter permisivo del zoocriadero localizado en la vereda Rayaderos del municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca de la sociedad Lírica S.A.S.
> Que a través del Auto 424 del 4 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto establecimiento del zoocriadero de especies de Babilla, ubicado en la vereda Rayaderos del municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca, y con la documentación conformó el expediente LAM6676-00.

Tampoco en la actuación administrativo se reconoce la existencia de peticiones sin resolver.

Por el contrario, la misma da muestra de la atención de todas y cada una de ellas, sin que exista protesta alguna por el demandante.

11o. Resolución No.1278 de 2018.
12o. Auto No. 7966 de 2018.
13o. Auto No. 1719 de 2019.
14o. Resolución No. 2388 de 2019. Otorga cupo

> Resolución 32 del 23 de abril de 2003, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) correspondiente a la producción del año 2002.
> Resolución 033 del 23 de abril de 2003, en la cual se señaló
> Que la sociedad Lírica Ltda. “podrá continuar su desarrollo y operación, producir, aprovechar, movilizar y comercializar en zoocría la especie Caiman Crocodylus fuscus”; adicionalmente, impuso unas medidas ambientales adicionales.

Resolución 190 del 20 de agosto de 2003, modificó el cupo otorgado mediante la Resolución 32 del 23 de abril de 2003, para la producción del año 2002, a la sociedad Lírica Ltda.

Resolución 538 del 1 de junio de 2004, autorizó a la sociedad Lírica Ltda., el incremento del pie parental de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) a 2.000 individuos. Así mismo, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de esa especie para la producción del año 2003.

Resolución 1136 del 26 de octubre de 2004, aumentó el cupo establecido para el año 2003 y otorgó cupos adicionales para los años: 2000 (125 ejemplares), 2001 (6.363 ejemplares) y 2002 (3.371 ejemplares).

Resolución 078 del 14 de enero de 2005, revocó entre otros, lo relativo al aumento del cupo fijado a través de la Resolución 1136 del 26 de octubre de 2004 correspondiente a la producción del año 2003.

Resolución 1361 de 2005, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) para la producción del año 2004 y autorizó el incremento de pie parental.

Resolución 3486 del 28 de diciembre de 2006, por la cual se aceptó la propuesta presentada por la sociedad Lírica Ltda., para el pago de los porcentajes de reposición y repoblación de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), impuesto para las producciones de los años 1987 a 2000.

Resolución 3487 del 28 de diciembre de 2006, estableció a la sociedad Lírica Ltda., cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondiente a la producción del año 2005.

Resolución 2318 del 28 de septiembre de 2007, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), para la producción del año 2006.

Por Acta No 45 de la Asamblea de Accionistas del 7 de mayo de 2009, inscrita el 3 de julio de 2009 bajo el No. 1309587 del libro IX, la titular de la Licencia de funcionamiento en mención se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas, bajo el nombre de LÍRICA S.A.S.

Resolución 1950 del 9 de septiembre de 2009, otorgó a la sociedad Lírica S.A.S., cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) correspondiente a la producción del año 2007.

Resolución 2471 del 19 de octubre de 2009, modificó el cupo asignado por la Resolución 1950 del 9 de septiembre de 2009 para la producción del año

> 2007, en el sentido de incluir los individuos impuestos como porcentaje de repoblación al cupo.
> Resolución 1186 del 17 de julio de 2013, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), por un término de diez (10) años.
> Resolución 1268 del 26 de julio de 2013, revocó la Resolución 1186 del 17 de julio de 2013, y estableció a la sociedad Lírica S.A.S., un Plan de Manejo Ambiental para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), por el término de diez (10) años.
> Resolución 2285 del 26 de noviembre de 2013, fijó a la sociedad Lírica S.A.S., cupos de aprovechamiento y comercialización para las producciones de los años 2008, 2009 y 2010.
> Resolución 976 del 7 de mayo de 2014, resolvió un recurso de reposición, en el sentido de reponer parcialmente el artículo Primero de la Resolución 2285 del 2013, y en consecuencia dispuso adicionar el parágrafo cuarto del mismo artículo en el sentido de indicar
> Que para el reporte CITES, la sociedad debe tener en cuenta el reporte de producción sin incluir las compras efectuadas a los zoocriaderos Colombian Croco y Bioagro, de la sociedad Lírica S.A.S.
> Resolución 2283 del 7 de octubre de 2014, estableció a la sociedad Lírica S.A.S., cupos de aprovechamiento para las producciones de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla).
>
> RESUELVE:
>
> ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad Lírica S.A.S., con NIT 800.037.031-0, cupo de aprovechamiento para la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) de la producción obtenida en el año 2018, en el zoocriadero ubicado en el predio denominado "Yuma vitrina", en jurisdicción del municipio de Puerto Salgar del departamento de Cundinamarca, en las siguientes condiciones:

Nótese como la autoridad acredita la respuesta a las distintas peticiones de cupos, sin que exista constancia de la existencia de alguna petición de cupo pendiente por resolver.

Por el contrario, como todas las decisiones forman parte de la misma actuación administrativa, el acto definitivo proferido en cada etapa procesal constituye acto definitivo y subsume todas las peticiones anteriores, pues comprenden la misma materia.

15o. Auto No. 11238 de 2019.
16o. Resolución No. 1514 de 2020. Otorga cupos
17o. Auto No. 10968 de 2021, control y seguimiento ambiental.
18o. Resolución No. 1203 de 2022. Otorga cupos

> ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad LIRICA S.A.S., identificada con el NIT 800.037.031-0, como propietaria del zoocriadero ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca, cupo de aprovechamiento de la producción de Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondiente a la producción de 2020, de la siguiente manera:

Tal como se puede observar, el licenciamiento ambiental conferido a la parte demandante fue reconocido desde el 12 de noviembre de 1987 por parte del Inderena. Dicha licencia fue modificada por la ANLA, cuando se dispuso la explotación de la especie.

La ejecución de una licencia ambiental se encuentra sometida a un rigoroso seguimiento de las autoridades ambientales, quienes tienen el poder o la autoridad de mantenerlas, de prorrogarlas, de ampliarlas, de restringirlas, sin que en ningún momento una petición, como por ejemplo, una petición, de cupos, por sí misma, sea

capaz de determinar que la sola presentación o el paso del tiempo conlleven al reconocimiento de derechos a favor del titular de las mismas.
Las licencias ambientales tienen un régimen especial, unos principios especiales, unas características especiales y un estricto seguimiento, como ha sucedido en el presente caso.

Lo cierto es que dentro del plenario, en la actuación administrativa, la ANLA fue clara al remitir todos y cada uno de los actos con los cuales se ha hecho seguimiento a la licencia, cuyas decisiones dan respuesta a todas y cada una de las peticiones de la parte demandante.

Dichas resoluciones bien pueden ser demandadas, por los cauces legales.

Sin embargo, lo que no se puede es pretender que se declare la existencia de silencio administrativo negativo, cuando a la fecha en que fue invocado dicho derecho, la CAR había perdido competencia y la ANLA había conferido la licencia para la explotación del producto.

Como el defecto de la demanda, hoy no puede ser corregido, será del caso disponer la terminación del proceso, pues de continuarlo se llegaría a una sentencia inhibitoria, pues, tampoco la entidad demandada tiene competencia para resolver las peticiones objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por encontrarse acreditado que la parte demandante no agotó requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por cuanto está probada la ineptitud formal de la demanda, por las razones anotadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	**25000234100020150067900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIRICA S.A.S.**
DEMANDADA:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**
ASUNTO:	**NO AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA** **TERMINA EL PROCESO**